

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN CONTRA AUTO QUE RECHAZA ACUMULACIÓN PROMOVIDA POR NELSON ALEJANDRO BARÓN SALAZAR. RADICADO: 63001400300720220049000. REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR PROMOVIDO POR EL SEÑOR ERNESTO MEJÍA LONDOÑO EN CON...

CAROLINA MARIA MANRIQUE CAÑAS <cmmcig27@yahoo.com>

Vie 18/08/2023 14:29

Para:Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Quindío - Armenia <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

RECURSO DE REPOSICION Y APELACION CONTRA AUTO QUE RECHAZA ACUMULACION.pdf;

Armenia, agosto 18 de 2023.

Señores
CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES
E.S.D.

Cordial saludo;

Por medio del presente escrito Recurso de reposición y apelación contra auto que rechaza acumulación promovida por NELSON ALEJANDRO BARÓN SALAZAR del Radicado 63001400300720220049000 Proceso ejecutivo singular promovido por el señor Ernesto Mejía Londoño en contra de Juan Carlos Mejía Londoño del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Armenia Quindío.

Favor confirmar recibido,

Agradezco su valiosa colaboración.

Carolina María Manrique Cañas
T.P. Nro. 126.025 del C.S.J.
Abogada
Especialista en Derecho Comercial

cmmcig27@yahoo.com - 3155486155 - 7328816
Carrera 13 Nro. 18 - 31 Oficina 402 Ed. Sociedad de Ingenieros Armenia - Quindío - Colombia

Armenia, agosto de 2023

Doctora

CAROLINA HURTADO GUTIÉRREZ

JUEZ SÉPTIMA CIVIL MUNICIPAL

Armenia

Ref. Proceso **EJECUTIVO SINGULAR** promovido por **ERNESTO MEJÍA LONDOÑO** en contra de **JUAN CARLOS MEJÍA LONDOÑO y OTRA**.
Radicado **630014003007-2022-00490-00**.

Asunto: Recurso de reposición y apelación contra auto que rechaza acumulación promovida por NELSON ALEJANDRO BARÓN SALAZAR.

CAROLINA MARIA MANRIQUE CAÑAS, mayor de edad, vecina de Armenia, domiciliada en esta misma ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número **41.945.331** expedida en Armenia, abogada titulada, portadora de la Tarjeta Profesional número **126.025** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada judicial del señor **NELSON ALEJANDRO BARÓN SALAZAR**, por medio del presente escrito me permito **INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN Y, EN SUBSIDIO, DE APELACIÓN** en contra del auto proferido el **14 de julio de 2023 (SIC)**, notificado por estado el 15 de agosto de 2023, por medio del cual se deniega por improcedente solicitud de acumulación de **demanda ejecutiva** a proceso ejecutivo propuesta por mi mandante, no obstante que en la parte inicial se menciona "auto que inadmite demanda"

RAZONES DE INCONFORMIDAD CON LA DECISIÓN IMPUGNADA

Sea lo primero advertir que lo que se intenta es una acumulación de **demanda ejecutiva** a proceso ejecutivo, regulada por el artículo 463 del Código General del Proceso y no por el artículo 464 como equivocadamente lo establece el juzgado.

Por lo demás, el juzgado encuentra que no se persiguen total o parcialmente los mismos bienes del demandado, **lo cual no es cierto**, porque con la demanda se acompaña solicitud de medidas cautelares **en la que se establece que se quieren perseguir bienes del demandado** que se encuentran aprehendidos en este mismo proceso.

Por ello se considera que no debía haberse negado la solicitud de acumulación, sino más bien inadmitir la solicitud para poder corregirla.

Carolina María Manrique Cañas

*Asesora en contratación pública
Especialista En Derecho Comercial y Mercantil
Civil y de Familia*

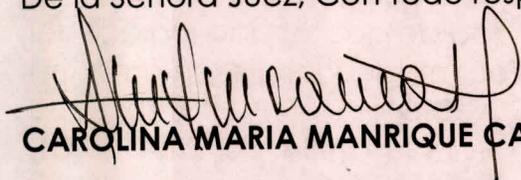
Sin embargo, como se denegó la acumulación pedida, ello equivale a un rechazo de demanda o una negativa a librar mandamiento de pago, porque ni se libró mandamiento de pago ni se inadmitió la demanda, sin percatarse sobre el contenido de la solicitud de medidas cautelares que acompaña la demanda y la solicitud de acumulación.

Por ello, debe revisarse la decisión tomada y reponerse para revocar y proceder a librar el mandamiento de pago solicitado y admitir la acumulación pedida.

APELACIÓN SUBSIDIARIA

En caso de no reposición, interpongo en subsidio, recurso de apelación que es viable en virtud de lo dispuesto en el artículo 321, numeral 1º, del Código General del Proceso, ya que el auto equivale a un rechazo de la demanda y también, en lo dispuesto en el artículo 438 del mismo código que indica que es apelable el auto que niega el mandamiento ejecutivo y en este caso se está negando directamente al declarar improcedente la acumulación.

De la Señora Juez, Con todo respeto,



CAROLINA MARIA MANRIQUE CAÑAS

C.C.Nro. . 41.945.331 de Armenia

T. P. 126.025 del C. S. de la J.